

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 073

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000.

EXTRACTO PODER JUDICIAL, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
LO CORRECCIONAL DISTRITO JUDICIAL SUR - SENTENCIA  
INTERLOCUTORIA - REF. AL TRASLADO DE INTERNOS CUYAS  
CONDENAS SUPEREN LOS CINCO (5) AÑOS DE PRISION, A  
ESTABLECIMIENTOS PENALES NACIONALES. -

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

1032

26-06-00

13<sup>36</sup>

Aug



SECRETARIA LEGISLATIVA  
MESA DE ENTRADA  
3-7-2000  
HORA 13<sup>05</sup>  
NOTA Nº 610  
FIRMA  
PODER LEGISLATIVO

Usualmente, 26 de junio del año 2000.

Sr. Presidente de la Legislatura  
de la Provincia.

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
3-7-2000  
MESA DE ENTRADA  
Nº 013 Hs 13<sup>05</sup> FIRMA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de titular del Juzgado de Ejecución del Distrito Judicial Sur, en relación a la causa N° 540, caratulado: "Ejecución de las Condenas que implican penas privativas de la libertad en el Distrito Judicial Sur de la Provincia de T.D.F. y por extensión en toda la misma", que tramita por ante este Tribunal, Secretaria del Dr. Federico M. LARNIEL, con el objeto de remitirle copia de la sentencia interlocutoria de fecha 24 del presente mes y año (veo. 285/2000), y poner en su conocimiento las medidas adoptadas por este Tribunal con respecto a los condenados, detenidos a disposición del Suscripto.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



ENRIQUE CALOT  
JUEZ

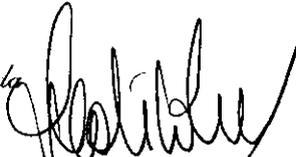
Se gire a la Secretaria Legislativa  
a los efectos que correspondan.  
USHUAIA, 29/06/00.

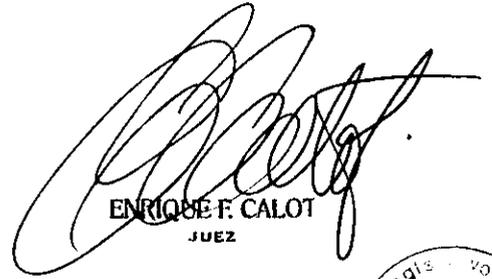
C.P. DANIEL OSCAR GALLO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

  
FEDERICO M. CARNITI  
SECRETARIO

  
ENRIQUE F. CALOT  
JUEZ



///uaia 24 de junio del año 2.000.-

**VISTO:**

El presente expediente N° 540 del registro de este Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Sur, caratulado "EJECUCION DE LAS CONDENAS QUE IMPLICAN PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y POR EXTENSION EN TODA LA MISMA"; y

**RESULTANDO:**

Que a partir del día 03 de octubre de 1.994, comienza sus funciones en pleno, el Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego y con ello el Juzgado Correccional de este Distrito Judicial, el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 453°, 2° párrafo del C.P.P., absorbe la competencia de la Ejecución Penal en el mismo Distrito.

Que innumerables fueron los esfuerzos realizados, tanto por quien suscribe, en su carácter de titular del mencionado Tribunal, como así también por parte de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, de la Defensoría Pública y de otros Magistrados, tendientes a normalizar la situación de quienes se encuentran privados de su libertad, en cumplimiento de condenas impuestas por las distintas sedes de este Poder Judicial.

Que cabe traer aquí algunos ejemplos de ellos, a modo de ilustración y con el sólo propósito de intentar volcar una realidad que, aún ahondando hasta el último de los detalles, se hace incomprensible si ella no es vivida y que evidentemente ha producido una crisis no simplemente del tipo coyuntural, sino estructural.

Que a poco de iniciadas las tareas enunciadas en el primer considerando, y con fecha 18 de setiembre de 1.994, la Legislatura Provincial da en sesión la denominada Ley de Creación del Servicio Penitenciario Provincial (192), promulgada el 13 de diciembre del mismo año, a través del Decreto Provincial N° 3142.

Que debe agregarse que esta ley no sólo preveía la creación del Servicio Penitenciario en nuestro ámbito, sino que además reglaba el régimen penitenciario que se debía seguir en él.

  
FEDERICO M. CARNITI  
SECRETARIO

Que magra fue la suerte de esta ley, la cual disponía en su artículo 85° que debería ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días de su promulgación y aquí se produce el primero de los actos incumplidos, la misma nunca fue reglamentada.

Que las distintas omisiones por parte del Ejecutivo Provincial, llevaron a que la ley fuera derogada por la Legislatura Provincial en el año 1998 mediante la Ley 441, la cual además adhirió a las regulaciones previstas en la Ley Nacional 24.660, sin que hasta ese momento nada se haya hecho, no se construyeron las unidades de detención, tampoco se creó el Servicio Penitenciario y apenas se fueron supliendo algunas falencias.

Que así las cosas, se llegó en un momento a cumplir funciones fuera de la competencia de este Tribunal, con el único fin de asegurar un pasar medianamente decoroso a los internos.

Que tal fue lo remarcado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en la Acordada N° 71/97, de fecha 13 de octubre de 1997, en el tercer considerando: "la falta de establecimientos carcelarios adecuados y la carencia de un servicio penitenciario en la Provincia, circunstancias estas últimas que hoy se mantienen vigentes a pesar de las reiteradas solicitudes que sobre el particular ha formulado este Tribunal desde los primeros tiempos de funcionamiento al Poder Ejecutivo"; y en el cuarto considerando "se advierte que en las condiciones actuales en que se cumplen las penas, se exige reiteradamente del Juez de Ejecución, soluciones que no están a su alcance. Ello así, porque no tiene posibilidades materiales de obtenerlas y, fundamentalmente luego, porque no resultan de su competencia. De tal manera, el Juez Correccional que a su vez ejerce la función de Juez de Ejecución, no puede ni debe encargarse de resolver directamente los problemas que se presentan en los lugares de detención."

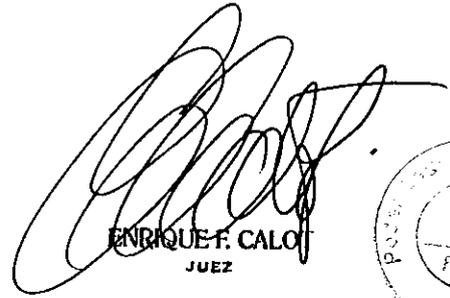
Que no fue esta la única intervención de nuestro más alto Tribunal Provincial en temas relacionados con el tema abordado, también en el Expediente "MAC LEOD, Sandra Noemí s/SOLICITUD DE CONMUTACION DE PENA" (Expte. 491/97 SDO), cuando dejó dicho "Debemos decirlo con todas las letras: el Estado puede o no construir rutas, puertos, aeropuertos, construir empresas, etc., pero debe -inexorablemente, porque la Constitución así lo ordena- contar con un sistema carcelario adecuado a las pautas constitucionales y de los convenios internacionales constitucionalizados", texto que ha sido

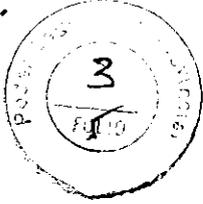


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO

  
ENRIQUE F. CALOT  
JUEZ



citado también por la Cámara de Apelaciones, al momento de resolver la causa N° 2335 caratulada "MUÑOZ ILNAO, Juan Luis s/HABEAS CORPUS".

Que de esta forma y mediante soluciones parciales y superficiales se arribó a que el día 8 de julio de 1.998, el suscripto dictara en la causa N° 309 la resolución interlocutoria N° 054/98, mediante la cual se intimó al Gobernador de la Provincia a hacer efectiva la construcción de las unidades de detención, a reglamentar la ley 192 y se necesitó intimar al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia para que disponga la creación de un lugar destinado para que los internos mantengan visitas íntimas.

Que de las intimaciones efectuadas, la única que se cumplió fue la última de las enunciadas.

Que esto llevó a que el Ministerio Público Fiscal debiera formular denuncia penal con fecha 07 de setiembre de 1.999, ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación de este Distrito Judicial, la cual quedó registrada bajo el N° 7916.

Que no obstante ello, ante la continuidad de la pasividad demostrada por el Ejecutivo, el constante incremento de la población carcelaria en virtud de las nuevas condenas, y a tenor de una inspección realizada, con fecha 13 de octubre del mismo año, se volvió a intimar al Gobernador de la Provincia para que efectuara las tratativas pertinentes con las autoridades del Servicio Penitenciario Federal para efectuar un traslado de los condenados detenidos en dependencias de la Alcaldía local a sus Unidades de detención, traslado que sería provisorio y escalonado.

Que todo este marco, es apenas demostrativo de la realidad penitenciaria actual, habiéndose omitido el detalle de muchas otras circunstancias que se fueron paliando con los escasos recursos con que se disponía, todo ello no podía tener más que un efecto y el mismo se vislumbra hoy, con los acontecimientos que son de público conocimiento; un detenido condenado que había sido beneficiado con salidas transitorias fue encontrado en flagrante intento de cometer un delito y la evasión producida en horas de la madrugada del día 23 del corriente, lo que aunado a lo antedicho da un marco fáctico para el dictado de la presente; y

#### CONSIDERANDO:

Que atento lo expuesto corresponde al suscripto, en su carácter de Juez de Ejecución, controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas

  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO

por el Poder Judicial Provincial en este distrito, además de resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período, para ello y ante lo que a mi juicio consiste en un colapso del sistema, urge que se deban adoptar medidas concretas con la celeridad que impone el caso.

Que así, considero que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal, en cuanto establece que "Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieran establecimientos adecuados".

Que de conformidad con lo dispuesto por esta norma del código de fondo, la Ley Nacional N° 24660 -Ejecución de la pena privativa de libertad-, de aplicación en el ámbito local acorde art. 1° de la Ley Provincial N° 441, al tratar en el capítulo XVIII denominado "Integración del sistema penitenciario nacional" el artículo 210 nos impone la inteligencia de lo que implica el artículo 18 del plexo normativo mencionado.

Que entonces, el citado artículo dispone que: "A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieran no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley".

Que va de suyo que en la provincia no existe establecimiento penitenciario alguno, sólo alcaldías y otros lugares de detención que no cumplen los requisitos que impone la ley nacional, no sólo en lo que se refiere a las condiciones edilicias, sino también a la seguridad, ejemplo de ello es la evasión que se ha producido el día de hoy.

Que tampoco se cuenta con el servicio penitenciario pertinente y con el personal que debe realizar el tratamiento al condenado, que consiste en lograr la finalidad que persigue la ejecución de la pena, que no es otra que "el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad", para lo cual "El régimen penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada" (art. 1 Ley 24660).

Que por ende, no contamos con las condiciones edilicias, no poseemos los medios y tampoco tenemos el personal tanto de seguridad como el equipo interdisciplinario que ayude al cumplimiento de los fines, que tanto esta ley como nuestra Constitución requiere en cuanto dispone que se debe "obtener primordialmente la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO

  
ENRIQUE F. CALORI  
JUEZ



reeducación y readaptación del detenido mediante el trabajo productivo y remunerado" -art. 38 Const. Provincial-

Que en lo que atañe a este aspecto habría un aparente conflicto entre la norma nacional y lo que dispone nuestra constitución, digo aparente dado que en este punto debemos hacer un estudio, que nos llevará a la conclusión que el conflicto no existe y que el problema se debe resolver acorde el espíritu de la constitución provincial, que se compadece con la resolución por adoptar, dado que con ello se cumple el objetivo último que es la readaptación y reeducación del detenido, con la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales que nuestros establecimientos no brindan y que las soluciones alternativas que se han tomado por lo visto no resultan apropiadas para el logro del fin propuesto.

Que es menester destacar que nuestra Carta Magna Provincial no sólo prevé la existencia de establecimientos penales en la provincia, sino también que los penados en ningún caso deben cumplir condenas en establecimientos carcelarios fuera de ella y que, por otra parte, garantiza, además, la sanidad, limpieza y organización de los establecimientos penales, como así también la satisfacción de las necesidades naturales y culturales de los internos.

Que específicamente el art. 38 de la constitución Provincial prevé: "Las cárceles y todos los demás lugares ~~de~~ destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad, serán sanas y limpias, y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido mediante el trabajo productivo y remunerado".

Que el art. 39 refiere a: "En los establecimientos penales no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales con arreglo a la ley y a la reglamentación que se dicten. En ningún caso los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios fuera de la provincia. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario..."

Que haciendo un análisis interpretativo de las normas transcritas se desprende que aparentemente existiría un conflicto entre sus preceptos y la realidad, este problema pone en crisis la operatividad de las normas en este caso específico, aplicando pautas hermenéuticas podemos afirmar que en un conjunto normativo que comparte un mismo y común orden dentro del ordenamiento jurídico, todas las normas y todos los

  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO

artículos de aquel conjunto tienen un sentido y un efecto que es el de articularse en el sistema sin que alguno cancele a otro, sin que a uno se le considere en pugna con otro, es fundamental aplicar, conservar y asignar a cada norma un sentido y un alcance de congruencia armonizante por que cada uno y todos quieren decir algo.

Que retomando al sentido y efecto de las normas observamos que existe un desdoblamiento de la realidad, es por ello que considero que estas cláusulas no son operativas sino programáticas, esto es que para su eficacia y finalidad dependen de condicionamientos estructurales, culturales, económicos, políticos que hacen exceder el marco semántico del enunciado normativo del derecho.

Que en consonancia con lo expuesto, Bidart Campos distingue a las normas Constitucionales en operativas y programáticas, a las primeras las denomina autosuficientes o autoaplicativas y a las segundas las define como que "proponen un programa y, por ende son incompletas, viéndose requeridas de otra norma ulterior que las reglamente y les permita funcionar plenamente".

Que de lo dicho hasta aquí podemos inferir que los artículos 38 y 39 tienen la característica de ser normas programáticas, las mismas hacen referencia a los establecimientos penales y a las condiciones de detención, si tomamos en cuenta que las normas programáticas son consideradas incompletas esto es que son de aplicación diferida por que necesitan de otra norma inferior que las complete, la norma que cumpliría esa función en este caso sería la Ley Nacional N° 24.660 a la cual nuestra provincia esta adherida en todos sus términos.

Que el artículo 39 en su primer y segundo párrafo refiere a que en los establecimientos penales no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales con arreglo a la ley y a las reglamentaciones que se dicten. En ningún caso los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios fuera de la Provincia. Ante esta manda constitucional la ley reglamentaria vigente en la provincia presupone como condición esencial para su aplicación la existencia de un instituto carcelario y su correlativo servicio penitenciario, sin estos resortes es prácticamente imposible dar satisfacción al postulado previsto en el segundo párrafo.

Que entonces interpretando las distintas normas transcritas la conclusión es que si bien existe un aparente impedimento constitucional de que los condenados deben cumplir sus penas en la provincia, vemos que el mismo artículo acude a



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**PODER JUDICIAL**



la norma reglamentaria para poder surtir efecto, que el requisito esencial que la ley 24.660 exige para ser eficaz es contar con un establecimiento penal siempre tomando como base la distinción prevista por el art. 38 entre cárceles y demás lugares de detención para el cumplimiento de penas de privación de libertad.

Que las intimaciones efectuadas al poder ejecutivo tuvieron una tibia respuesta, lo que desencadena que se formularan denuncias penales al titular del poder administrador ante los incumplimientos, sin embargo, debemos poner de resalto que aunque hoy se cuente con la decisión política de construir un penal y crear un servicio penitenciario, ello llevará años y ya no es posible esperar más.

Que es en base a lo expresado y para el cumplimiento de los fines de la ejecución de la pena que redundarán en beneficio de los internos -aunque éstos no alcancen a comprenderlo en toda su magnitud-, resulta necesario disponer el traslado a Penitenciarías Nacionales de todo aquel condenado por más de cinco años de prisión, medida de carácter transitorio que se adopta hasta tanto se cuente en nuestra provincia con servicio y establecimientos penitenciarios que cumplan con los fines que requiere la ley.

Que este traslado se efectuará en forma progresiva, en función de los cupos que asignen las prisiones nacionales, comenzando por aquellos internos que hayan sido condenados con las penas más elevadas, tomándose también como otros parámetros la reincidencia o reiteración de hechos delictivos, su comportamiento, tiempo restante para el cumplimiento de la pena u obtención de su libertad condicional, etc.

Que ante la gravedad institucional del tema corresponde poner en conocimiento de esta resolución a los restantes titulares de los Poderes del Estado, para que en sus respectivos ámbitos adopten las medidas que estimen pertinentes.

Que en razón a todo lo expuesto.

**EL JUEZ DE EJECUCION DEL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
RESUELVE**

DISTRITO JUDICIAL SUR  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA

1º) **DISPONER** el traslado de los internos que dependan del suscripto cuyas condenas superen los cinco años de prisión a establecimientos penales nacionales, acorde lo normado en el artículo 18 del Código Penal en relación a la ley Nacional N° 24660, aplicable por imperio de la Ley Provincial N° 441, acorde lo expresado en los considerandos.

2º) **EL TRASLADO** tendrá el carácter de **TEMPORARIO** y cesará en el momento en que la provincia cuente con los establecimientos adecuados para contener a los internos a que se hace mención en el artículo precedente. Este traslado se efectuará en función de los cupos que asigne el Servicio Penitenciario Nacional para lo cual se comenzará con aquellos internos que tengan mayor pena, debiéndose tener también presente su carácter de reincidente o reiterante, la necesidad de tratamientos a efectuar que no se puedan realizar en la provincia, su peligrosidad, el resto de la condena que tuviera que cumplir u obtener el beneficio de la libertad condicional, del comportamiento y todo otro detalle que haga que sea necesario su traslado con prioridad sobre otro que tuviera condena mayor.

3º) **ENCOMENDAR** al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de cumplimiento a lo resuelto en los puntos anteriores.

4º) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente Resolución a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial.

Notifíquese, comuníquese, cumplido archívese.

LO RESUELTO "12" VOTE



*[Handwritten signature]*  
ENRIQUE E. CALCHI  
JUEZ

*[Handwritten signature]*  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO

En la fecha 24/06/02 se procede a registrar  
bajo el Nro. 085 del Libro Negro 1  
164-165 del libro de Sentencias Interd. CONS.

*[Handwritten signature]*  
FEDERICO M. CARNIEL  
SECRETARIO